

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00307 00

En atención a la solicitud elevada por las partes, con apoyo en lo previsto a numeral 2 artículo 161 del código general del proceso, se

DISPONE:

Por el tiempo solicitado mancomunadamente por las partes, continuar con la suspensión decretada en diligencia adelantada en octubre 13 de 2021, esto es, hasta febrero 2 de 2022, inclusive.

Por secretaria contrólese le termino aquí aludido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **76e860c65d2deace071d6356970c3a154333e5dc2b8bcb5548ee1e56edf66d8e**

Documento generado en 01/12/2021 01:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00263 00**

Conforme la documental vista a posiciones 23 a 31, se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **DIANA CAROLINA ORTEGA RUIZ** se encuentra notificada bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al profesional en derecho **HERNANDO PINZÓN RUEDA**, como apoderado de **DIANA CAROLINA ORTEGA RUIZ** en los términos y para los fines del poder conferido, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

TERCERO: Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones se surtió bajo los apremios de artículo 370 del código General del Proceso, el que la parte demandante descorrió en tiempo.

CUARTO: Ahora bien, integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible, la regulada en el artículo 373 del código General del Proceso, señalando para ello **las 10:00 horas de junio 30 de 2022.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

QUINTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de **TODOS** los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb106ba43f1e8049c7d1c7684111886b8812f2a50b15442eb5f9368d82627cd**

Documento generado en 01/12/2021 01:25:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00309 00

En obediencia a lo dispuesto por el H tribunal superior, y de conformidad con el artículo 368 CGP, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de nulidad de contrato instaurada por **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN** contra **RODRIGO JIMÉNEZ**, la que se tramitará por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al extremo demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y ejerza su derecho a la defensa, si a bien lo tiene.

Emplácese al demandado **RODRIGO JIMÉNEZ**, en la forma prevista en el artículo 293 del CGP, según lo pide la parte actora.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto a numeral 10 del decreto legislativo 806 de 2020, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes al demandado en el registro nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del CG del P y artículo 1, acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Se le reconoce personería al abogado **JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS**, como apoderado sustituto de la parte actora, de cara a la delegación que le hizo **JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO** en los términos y para los fines de los poderes aportados.

Se les recuerda a los profesionales en derecho que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c7b3ab6eef155bb19136c6b8628346bee3958f787831c4ca31deb2adf9d8eb**

Documento generado en 01/12/2021 01:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00309 00

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b2b71dc1efa785e207994f9bb018f9df626cc595ee3d7cdb34e3cdaa6823b2**

Documento generado en 01/12/2021 01:26:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Expediente 1100131030232020 00390 00

Dado que en el escrito de reposición resuelto en esta misma calenda, manifiestan las partes que, *“Sin perjuicio de lo anterior la ejecutada renuncia expresamente a reclamar la suma de \$1.500.000 Mcte equivalente a la condena en costas”*, conforme al inciso 1 del artículo 316 del código General del Proceso, entiéndase que dicho extremo procesal desiste ejercer tal reclamación, circunstancia que deberá tener en cuenta la secretaría del despacho para abstenerse de practicar la liquidación de costas en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **53f653a3a5a48435962f00454094ff0d8afaa6a06f96b1f1986fb58117773b9d**

Documento generado en 01/12/2021 12:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00390 00

Se resuelve la reposición que formularon los apoderados de las partes contra el auto que en noviembre 5 de 2021 en su inciso final condenó en costas al ejecutante de conformidad con el inciso 3 del artículo 316 del código General del Proceso.

DEL RECURSO

Refieren los inconformes que, pese al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes para poner fin a sus controversias, en el que acordaron el desistimiento de la demanda ejecutiva una vez la ejecutada diera total cumplimiento a sus obligaciones, en la providencia recurrida se condenó injustamente en costas al ejecutante en \$1.500.000 Mcte.

Las partes en el acuerdo de pago que celebraron y presentaron al despacho para su conocimiento acordaron:

*"CLÁUSULA QUINTA. TERCERA. PAZ Y SALVO. **Las partes entienden y aceptan que luego de que el deudor realice el pago de la última cuota estipulada en la Cláusula Tercera de este Acuerdo quedaran a paz y salvo por todo concepto de la deuda por cualquier servicio**, contrato y/o pendiente que exista incluyendo valores netos e intereses en cuestión.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Acreedor se compromete a que al día siguiente de realizado el pago de la última cuota estipulada en la Cláusula Tercera de este Acuerdo, expedirá paz y salvo escrito a favor del Deudor por cualquier obligación contractual, expresando que con el mismo se dará cierre contractual a cualquier vinculación entre las partes y **presentará ante cualquier autoridad en forma inmediata y sin sobrepasar en todo caso los tres (3) días hábiles siguientes al pago de la última cuota, desistimiento escrito en donde se hubiese presentado alguna acción legal**, sobre esta solicitud de desistimiento otorgará copia física al Deudor, a través de los medios que se informan en esta comunicación y en el acuerdo de pago, en un término de dos (2) días después de su radicación ante la autoridad." (Negrilla y subraya del de texto).*

Del acuerdo en cita, resulta evidente que las partes de mutuo acuerdo y de forma voluntaria acordaron que después de que ECONNABIS SAS, hiciera el último pago del acuerdo, MUNOZ INGENIERIA SAS, presentaría de forma inmediata desistimiento de cualquier acción que hubiera ejercido, es decir, de las pretensiones del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá.

Lo anterior significa que existe un acuerdo expreso de las partes de desistir las pretensiones de la demanda ejecutiva para culminar y/o cerrar de manera pacífica cualquier controversia que se hubiera generado con ocasión de sus obligaciones contractuales.

En efecto el artículo 316 del Código General del Proceso, es muy claro en establecer que el operador judicial se abstendrá de condenar en costas y

perjuicios cuando las partes así lo convengan, por lo tanto, tal como ocurre en el presente caso, las partes pactaron como último acto para el cierre de sus diferencias, el desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuentemente de cualquier obligación que se pudiera generar con ocasión del cumplimiento de lo pactado.

En consecuencia, las partes estando de acuerdo en el presente caso no procede condena de costas alguna como quiera que con la presentación del desistimiento de las pretensiones se encuentran cerradas todas las diferencias entre las ellas y se declaran a paz y salvo por todo concepto.

Sin perjuicio de lo anterior la ejecutada renuncia expresamente a reclamar la suma de \$1.500.000 Mcte equivalente a la condena en costas, por tanto, solicitan se revoque tal decisión.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, la reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta, tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

El artículo 316 del estatuto general del proceso es diáfano al indicar, *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”. (negrilla fuera de texto)*

Confrontada la decisión que se recurre con el texto normativo transcrito, es claro que la decisión objeto de reclamo debe confirmarse, por cuanto si bien las partes celebraron un acuerdo de pago, en el que estipularon que una vez el deudor pagara la última cuota pactada, el acreedor expediría *“el paz y salvo escrito a favor del Deudor por cualquier obligación contractual, expresando que con el mismo se dará cierre contractual a cualquier vinculación entre las partes y **“presentará ante cualquier autoridad en forma inmediata y sin sobrepasar en todo caso los tres (3) días hábiles siguientes al pago de la última cuota, desistimiento escrito en donde se hubiese presentado alguna acción legal,** sobre esta solicitud de desistimiento otorgará*

copia física al Deudor, a través de los medios que se informan en esta comunicación y en el acuerdo de pago, en un término de dos (2) días después de su radicación ante la autoridad.", con el fin de cerrar cualquier obligación contractual, sin que nada se dijera sobre la no condena en costas que pregonaba la norma en cita, luego la imposición de la condena en costas no luce caprichosa o amañada, sino que fue resultado de aplicar un mandato legal que no admite discusión, máxime, si en cuenta se tiene que en el escrito por medio del que la actora desistió de las pretensiones nada informó al respecto ni mucho menos se encontraba coadyuvado por la contraparte.

Ante la claridad del asunto, se resuelve:

- 1.- Mantener incólume el INCISO FINAL del proveído de noviembre 5 de 2021.
- 2.- En auto aparte, se resolverá sobre la ACTUAL solicitud de los extremos de la litis.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192c461830f7627e10fc9618fa4e1f1f143d2fa3f7769ad1bfb192d1d8fd1d**

Documento generado en 01/12/2021 12:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00459 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del CG del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (*según sea el caso*) de la copia de demanda y sus anexos a los aquí demandados.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al inciso 2 artículo 8 de referido decreto, **acreditando** en debida forma cómo se obtuvieron las direcciones de notificaciones de los aquí encartados.

TERCERO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (*según sea el caso*) a los demandados.

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba98b1b01ffc4747a0f0343e3aa1fcbdb8e2ca300cc8c8524c322cec6790c88**

Documento generado en 01/12/2021 01:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00270 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, téngase en cuenta y por agregado a la foliatura el escrito por medio del cual el apoderado de la ejecutada notificada, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones 1 y 2 solicitando prueba testimonial.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio con el otro ejecutado, se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fe2106e93e69a9d8454ae694b49b6b8ece82c6aebba57e836501b8177521dc**

Documento generado en 01/12/2021 07:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00214 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vistos a posiciones 16 y 17 del cuaderno principal, entiéndase que GONZALO LOZANO GARAVITO, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal, guardó silente conducta.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6543773707aea3e26ccfe55b4830c7e74f42d8350303115cfac334ac2199504**

Documento generado en 01/12/2021 07:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100140030532019 01081 01

De acuerdo al informe secretarial que precede, téngase en cuenta que una vez compartido el link del proceso por parte del juzgado 53 civil municipal en donde se encuentra la grabación de la decisión que dicha dependencia adoptó en marzo 2 de 2021 definiendo en primera instancia el presente caso, teniendo en cuenta que con auto de marzo 18 de 2021 se admitió la alzada concedida, en aras de la garantía de los derechos sustanciales de las partes como del debido proceso y evitar trámites innecesarios o futuras nulidades, se dispone:

Para los efectos del inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020, permanezca el proceso en secretaría por el término que dicha norma indica, para que el apelante proceda como lo estime conveniente.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d44fb632dd912291d554741b0f46dd04d453636d0e172088c8ade1fc04d86**

Documento generado en 01/12/2021 07:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00653 00**

Obre en autos la comunicación 100-199-481-834 de noviembre 22 de 2021, proveniente de la dirección seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá; póngase en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, para los efectos dispuestos en diligencia de abril 21 de 2021, ofíciase nuevamente al juzgado Cuarenta y Dos administrativo **REQUIRIÉNDOLE** para que informe a este despacho sobre el trámite dado al oficio 00529 de mayo 4 de 2021 y para que remita copia de los actos administrativos demandados y certificación de las partes en el proceso 110013337042 2015 0031500.

Lo anterior información se hace **necesaria y urgente**, a efectos de continuar con el presente trámite.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6844bdd8ea1cfd3410ea9dc156fe2ecb1b0d3836cd9ec27d78f6174a6f69c89**

Documento generado en 01/12/2021 01:24:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00653 00**

Bajo los apremios del artículo 132 del código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO el incidente de desembargo promovido por la señora **MERCEDES MOLANO HUERTAS**, pues el mentado trámite no se encuentra consagrado en el estatuto general del proceso como incidente, además, la señora Molano Huertas no es parte en esta causa y los argumentos en que se soporta no se enmarcan en la eventualidad descrita a numeral 8 del artículo 597 ibídem.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f16fd9b721a3e001d89c3e0c6f4d66811e2f7969fc7510d9493c8898e35bda3**

Documento generado en 01/12/2021 01:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>